

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 445.

Según me comunica el Alcalde de Noviercas, se halla recogida en dicha localidad una vaca, al parecer del país y vieja, despuntada de ambas astas, lleva rodeados varios trozos de sogas, capa cenizosa en todo el cuerpo menos el cuello que es negro, horquilla en la oreja derecha y escardillo en la izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Noviercas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

3410

427.—Derechos de inserción 4'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 446.

El Alcalde de Monteagudo de las Vicarías, me participa que el día 22 del actual desaparecieron del pueblo de Utrilla, dos machos, uno de siete años, pelo castaño, lleva marca de hierro en una anca, alzada sobre la marca, y otro de diez años, pelo pardo, atiende por Noble, mas pequeño que el anterior.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que

sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

3411

428.—Derechos de inserción 3'25 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El estado de guerra ha producido en muchas Sociedades, principalmente anónimas, una situación transitoria de escisión. El frente militar ha dividido en unos casos los activos sociales, en otros, los pasivos, ora el cuerpo soberano de los accionistas, ora los Consejos de Administración, si es que la división no ha alcanzado a varios de los factores citados, La ineficacia de los órganos sociales que funcionan en zona enemiga y, de sus actos, declarada por la legislación nacional no es bastante para garantizar un buen régimen jurídico transitorio. De aquí que, en los primeros tiempos de la guerra, fuera menester regular la ausencia de funciones sociales importantes. A ello respondió el decreto número 220 y disposiciones complementarias, sobre suspensión de la obligación de formar balance al cierre del ejercicio y consiguiente convocatoria de las Juntas generales. Mas la evidente vitalidad económica de la España Nacional, acusada aún antes de terminarse la guerra, requiere que el Poder público atienda también las actuaciones positivas de las Compañías, con ánimo de acomodar el desenvolvimiento financiero de las mismas a las consideraciones y obligaciones que exige el hecho in-

eluctable de la división aludido en el comienzo de este preámbulo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Mientras no se prescriba lo contrario requerirán aprobación administrativa, otorgada por el Ministerio de Hacienda, los acuerdos de las Juntas generales o Consejos de Administración que actúan en la Zona Nacional de las Sociedades Anónimas españoles, relativos a ampliaciones o reducciones de capital social; emisión y amortización de obligaciones, bonos o cédulas; puestas en circulación de títulos, conversiones, distribución de beneficios y pago de cupones y dividendos pasivos. Quedan exceptuadas del régimen establecido en el presente artículo, las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior será retroactivamente eficaz para los acuerdos de las Juntas de accionistas y Consejos de Administración que, habiéndose tomado con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se hallen actualmente sin consumarse aunque los referidos acuerdos hubieren sido objeto de publicidad.

Artículo tercero. Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo cuarto. Se autoriza el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26.)

L E Y

La estricta aplicación del artículo noventa y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que establece la incompatibilidad en el goce de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, acarrea la consecuencia de impedir que modestísimos funcionarios o pensionistas, padres de militares muertos en acción de guerra o de sus resultas, perciban por este concepto la pensión que, aun con ingresos superiores a los que mensualmente obtienen, se concede a quienes, por no percibirlos de fondos oficiales y en cuantía superior a la de un doble jornal de un bracero, tienen la consideración legal de pobres,

a tenor de lo dispuesto en el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento civil.

Es ello contrario al espíritu que anima al Nuevo Estado y que informa su legislación, eminentemente protectora de las clases sociales más modestas, por lo que es imprescindible poner remedio a tal situación de desigualdad entre quienes se hallan en análogas condiciones económicas.

En su virtud,

DISPONGO:

La incompatibilidad en el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y en el de unas y otras con sueldo, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, establecida en el artículo noventa y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, no será aplicable a los padres de militares muertos durante la actual campaña, en acción de guerra o de sus resultas, cuando los ingresos que obtengan por los conceptos expuestos, unidos a los demás de toda índole con que cuenten, permitan atribuirles la condición legal de pobreza definida en la ley de Enjuiciamiento civil y recogida en el propio Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 28).

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La orden de 29 de Octubre último dispone que el Consorcio Bancario que se cree pondrá en circulación pagarés a la orden de 100 y 1.000 pesetas; pero la experiencia demuestra que las dos series son insuficientes, siendo necesario crear pagarés de otras cuantías con objeto de simplificar las operaciones crediticias, por lo cual vengo en disponer:

Artículo único. El Consorcio Bancario, que lleve a cabo el Servicio de Crédito a los cultivadores de trigo, podrá imprimir pagarés de 500 y 5.000 pesetas, que serán reintegrados por el librador mediante la adición de timbres móviles de 0'50 pesetas los primeros, y de 5 pesetas, los segundos, empleándose series de cupones de 500 y 5.000 pesetas para la transferencia de los mismos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 24 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.—Sres. Ministros de Hacienda y Agricultura.

(B. O. del E. del día 26.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto núm. 281 de 28 de Mayo de 1937 proclama el derecho al trabajo de los presos por delitos no comunes como peones o en otras clases de empleos o labores, en atención a su edad, a su eficacia profesional y a su buen comportamiento.

La organización y utilización del trabajo de los presos trae como consecuencia, según el citado decreto, el abono a las mujeres de los reclusos de una cantidad de dos pesetas sobre la una cincuenta que se abonán para manutención del recluso y los cincuenta céntimos que se le entregan en mano, y el de una peseta más por cada hijo menor de quince años que viviere al amparo de la madre, hasta el límite que alcance el jornal de los braceros en la localidad.

Juntamente con el auxilio material para vivir la vida física que el decreto expresado establece, conviene que los órganos encargados de hacer efectivo ese subsidio tengan la vocación de apostolado y acción necesarios para completar esa obra de asistencia material, con la necesaria de procurar el mejoramiento espiritual y político de las familias de los presos y de estos mismos. De aquí la conveniencia de crear, en cada pueblo y ciudad en que haya familias de presos que trabajen, una o varias Juntas locales pro-presos, que, compuesta de un representante del Alcalde, con el Párroco respectivo, y otro Vocal femenino elegido entre los elementos más caritativos y celosos, tendrían como misión recibir las cantidades destinadas a las familias de los reclusos trabajadores y entregárselas a éstas, inspeccionando, al visitar a los beneficiarios, las alteraciones del jornal que corresponde percibir a cada familia por el aumento o disminución de personas que tuvieran derecho al subsidio, así como recoger para su curso los recibos por duplicado de las cantidades entregadas a las familias, procurando además aliviar aquellas en sus necesidades con espíritu de verdadera asistencia y solidaridad social y promover en lo posible la educación de los hijos de los reclusos en el respeto a la ley de Dios y el amor a la Patria, relacionándose a tales efectos con las demás autoridades y organismos públicos locales y con el Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional.

Por otra parte, el Patronato que en el Ministerio se establece tendrá como misión el encauzamiento de los servicios específicos antes señalados y otros complementarios de selección de personas que puedan colaborar a los trabajos de

las Juntas locales; la organización, mediante los asesoramientos necesarios, de las Bibliotecas de los establecimientos penitenciarios y de los libros, folletos y artículos de periódicos, que han de ser leídos en común en dichos establecimientos a las horas que se designen; la organización de grupos de conferenciantes, con previo señalamiento de temas, que han de realizar cerca de los reclusos una labor de propaganda política y ciudadana, así como el encauzamiento, estímulo y apoyo a las iniciativas privadas que han empezado a surgir, para acometer la ingente labor de arrancar de los presos y de sus familiares el veneno de las ideas de odio y antipatria, sustituyéndolas por la de amor mutuo y solidaridad estrecha entre los españoles.

En orden a conseguir los fines elevadísimos que quedan expuestos y en ejecución del decreto 281 de 1937 antes citado, este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia se crea un servicio cuya ejecución se encomienda:

a) A un Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo en la Sede del Ministerio de Justicia.

b) A las Juntas locales que se constituirán en los pueblos en donde residan las mujeres e hijos de los presos que trabajan y se hallan condenados por delitos no comunes.

Artículo segundo. El Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo será presidido por el Jefe del Servicio Nacional, actuando como Secretario un funcionario de la expresada Jefatura; y serán Vocales de ella un Inspector de Prisiones, un miembro de la Secretaría Técnica de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, un representante del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda, que será nombrado a propuesta del Ministerio del Interior, y un Sacerdote o Religioso nombrado a propuesta el Eminentísimo Cardenal Primado.

Tendrá adscrito, además, para el desempeño de su cometido el personal colaborador y auxiliar que sea necesario.

Artículo tercero. Las Juntas locales dependientes de aquel Patronato las nombrará la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones y se compondrán de un representante del Alcalde del pueblo de que se trate que habrá de recaer necesariamente en afiliado a la organización de F. E. T. y de las J. O. N. S., del Sr. Cura párroco del pueblo o Sacerdote en quien éste delegue y de un Vocal de libre nombramiento del Servicio Nacional

de Prisiones, que se procurará recaiga en mujer que reúna condiciones de espíritu profundamente caritativo y celoso, que será, además, la Secretaria de la Junta local respectiva.

En las poblaciones importantes se podrán constituir varias Juntas locales.

Artículo cuarto. Para la organización del Servicio del pago del subsidio a las familias de los reclusos que trabajen, los Directores de los establecimientos penitenciarios formularán al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones en los tres días primeros de cada mes, relación nominal de los reclusos del respectivo establecimiento que hayan trabajado en el mes anterior, a la que se unirán declaraciones escritas firmadas por cada recluso en las que se hagan constar por éste, además de los días que trabajó durante el mes, el pueblo y domicilio de su mujer e hijos y edad y nombre de éstos.

A dichos documentos se unirán por el Director del establecimiento respectivo, certificados de los Directores, Jefes o encargados de los trabajos, acreditativos de que el rendimiento efectivo de cada obrero no ha sido inferior al normal en un obrero libre y hábil. En su caso se hará constar por dichos Directores que no ha sido posible por la calidad de los trabajos la organización de destajos individuales o colectivos.

Cuando el trabajo esté organizado en forma de destajos, el certificado de los capataces o Directores de las obras se referirá al número de días de jornal que se considere trabajado por cada obrero por razón del rendimiento que haya prestado en efecto.

Artículo quinto. Corresponderá al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones:

1.º Recibir y otorgar las peticiones de presos en los distintos establecimientos para trabajos a favor del Estado, las Diputaciones o los Ayuntamientos, así como para aquéllas obras privadas que, a propuesta de la expresada Junta, el Ministerio de Justicia declare la utilidad pública o social.

2.º Reclamar del Registro índice de la población reclusa, creado en la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones por orden ministerial de primero de Septiembre pasado (B. O. de 4 del mismo), o de las Direcciones de las Prisiones, las relaciones de los reclusos que puedan trabajar en una obra con expresión de los nombres, apellidos, profesión, edad, naturaleza, último domicilio y estado de aquéllos y del lugar en que extinguen condena.

3.º Reclamar del Ministerio de Hacienda o de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos o

particulares las cantidades globales «a justificar» que estime necesarias para atender puntualmente al pago de los haberes de las familias de los reclusos, llevando a cabo su percepción.

4.º Recibir las reclamaciones de haberes para las familias de los reclusos que trabajen, formuladas por los Directores de los establecimientos penales, a virtud de las declaraciones de los penados y de los certificados prescritos, y ordenar la remisión del importe de dichos haberes a las familias beneficiarias por conducto de las Juntas locales, las que los abonarán previa comprobación de hallarse justificada la reclamación de aquéllos.

5.º Recibir las cuentas justificadas de dichos abonos y rendir a la Hacienda, entidades o patronos, previa la aprobación del Servicio de Prisiones, las en que se justifique la inversión de los libramientos recibidos.

6.º Proponer igualmente al Gobierno, al fin de cada año, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil, según certificado expedido conjuntamente por los Directores de los establecimientos penales y los Jefes o Directores de los trabajos; y que además, acrediten intachable conducta por medio de acta de la Junta de disciplina de los establecimientos.

7.º Proponer a la Jefatura el cambio de destino de los penados que por su excelente conducta y laboriosidad lo merezcan cuando lo soliciten para situarse en establecimientos de reclusión más próximos al lugar en que resida su familia.

8.º Encauzar y dirigir las actividades privadas que surgen en sentido de ejercer cerca de los reclusos una propaganda adecuada de carácter político y ciudadano, organizando grupos de conferencias y aprobando previamente los temas de todos los órdenes que han de desarrollarse en las conferencias.

9.º Nutrir mediante los asesoramientos necesarios las Bibliotecas de los establecimientos penitenciarios y adquirir directamente los libros, folletos, revistas y periódicos que han de ser leídos en común en dichos establecimientos a las horas que se designen.

10.º Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo en su labor a los Capellanes y a aquellas personas o entidades eclesiásticas o seculares que ofrezcan las debidas garantías y que quieran dedicar su actividad a procurar el mejoramiento moral y religioso de los reclusos.

La representación del Patronato queda ente-

ramente encomendada a su Presidente, el Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Artículo sexto. Se atenderán preferentemente las peticiones de obreros reclusos para obras del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos.

Los patronos de obras particulares en las que trabajen reclusos pagarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones el salario íntegro que, según las bases de trabajo que rijan en la localidad, correspondería pagar a los trabajadores reclusos si se tratase de obreros libres; y este organismo, después de abonar el subsidio a que hubiere lugar en su caso, a las familias de los trabajadores reclusos hasta el límite establecido, ingresará el remanente en la Hacienda a beneficio del Estado.

Artículo séptimo. Será cuenta de la entidad o patrono a cuyo servicio trabajen los presos, el pago de todos los seguros sociales que se establezcan con carácter obligatorio en favor de los obreros libres, tales como los de vejez, accidentes del trabajo, invalidez y paro.

Por excepción, la cuota que les corresponda pagar a los obreros para incrementar el seguro de vejez, la abonarán íntegramente los patronos o entidades a cuyo servicio trabajen, cuando no tengan derecho al percibo del subsidio familiar.

Las especialidades que en cuanto a la percepción o pago de los seguros sociales puedan establecerse por razón de la calidad de reclusos, serán declaradas previamente de acuerdo entre la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones y el Instituto Nacional de Previsión y demás órganos oficiales de los seguros sociales.

Artículo octavo. El exceso que en su caso pudiera corresponder por suplemento de trabajo a aquellos que lo realicen en horas extraordinarias o en labores contratadas a destajo, se entregará en todo caso, sobre los límites ya señalados a las familias de los reclusos con derecho a percepción de subsidio familiar, sin perjuicio de que éstas puedan abonar a favor del recluso en su cuenta del establecimiento las cantidades que deseen ingresar una vez cobradas por conducto de las Juntas locales.

Respecto de los obreros que no tengan familia con derecho a subsidio, el pago de las cantidades que les correspondería percibir por el exceso de trabajo en el destajo será entregado íntegramente a los trabajadores reclusos.

Artículo noveno. La percepción de jornales de las mujeres reclusas, se organizará análogamente a la forma que quede expresada a favor de los varones cuando en los establecimientos penitenciarios, que se están encomendando a

Congregaciones Religiosas, queden montados los talleres de labores y trabajos adecuados a su sexo.

Respecto de ellas, el subsidio familiar sólo se extenderá, en su caso, a aquellos hijos menores de quince años que carezan de padre.

Artículo décimo. Sólo tendrán derecho a percepción de subsidio los reclusos que estén legítimamente casados y los hijos que tengan la calidad de legítimos o naturales reconocidos

Artículo undécimo. Para la efectividad del trabajo de los penados se tendrá en cuenta por el Patronato que los reos condenados a penas de reclusión perpetua sólo podrán trabajar dentro de los establecimientos o destacamentos penales o en las organizaciones especiales que al efecto se puedan crear; los condenados a reclusión temporal podrán hacerlo, además, en campos de concentración debidamente vigilados, y los condenados a penas de menor gravedad podrán trabajar en un régimen de mayor libertad y en relación con obreros libres, si bien siempre convenientemente vigilados.

Asimismo podrán usar del derecho al trabajo en los términos y con los derechos antes expresados, aquellos reos condenados por delitos comunes que por su excelente conducta lo merezcan, a propuesta de la Junta de disciplina de los establecimientos y previo acuerdo del Patronato Central de la Jefatura.

Artículo duodécimo. La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, en nombre del Patronato Central que en esta disposición se crea, elevará al Gobierno, semestralmente, una Memoria, en la que exponga con datos estadísticos los resultados obtenidos en cuanto al trabajo de los reclusos, subsidios a las familias y propaganda realizada, además de las propuestas que juzgue conveniente para el sucesivo perfeccionamiento de los servicios a que esta orden ministerial se refiere.

Disposición transitoria. La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones queda encargada de poner en pleno vigor los órganos de dirección y ejecución de los servicios a que esta orden se refiere, en el plazo máximo de dos meses, a partir de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Pasaportes

Para facilitar el traslado a los puntos en que fijen su residencia los prisioneros de guerra que sean puestos en libertad como adheridos al Movimiento Nacional, y no pertenecientes a reemplazos movilizadas, por las autoridades militares correspondientes, se les facilitarán los oportunos pasaportes para viajar por cuenta del Estado.

Burgos 25 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles,

(B. O. del E. del día 28).

SUBSECRETARÍA DEL AIRE

Cursos

Por resolución de S. E. el Generalísimo, se anuncia un concurso para cubrir cuarenta plazas de Mecánicos Radio-electricistas. El compromiso será por la duración de la campaña.

A la convocatoria podrán optar todos los españoles comprendidos entre los 22 y los 40 años que hayan practicado, bien en taller o por su cuenta, el montaje y reparación de material de Radio, no pudiendo solicitarlo los que presten servicios en el Regimiento de Transmisiones y en la Red Radiotelegráfica Militar permanente.

Entre los solicitantes se seleccionarán, mediante examen, aquellos que por los conocimientos que posean deban seguir el curso.

Este tendrá dos meses de duración, y los que resulten aptos percibirán un jornal de cinco pesetas los de menos de 30 años y de diez pesetas los de edad superior. Tendrán la categoría militar de Cabos y los haberes correspondientes. Durante el curso percibirán los citados jornales.

Las condiciones físicas serán las del Cuadro de Inutilidades vigente en el Ejército.

Las condiciones morales serán de fidelidad absoluta a la Causa Nacional, siendo preferidos los que las hayan acreditado sirviendo en Unidades armadas o de una manera activa.

Las solicitudes para el ingreso debidamente reintegradas, se dirigirán al Excmo. Sr. General Jefe del Aire a Zaragoza, especificando edad, dirección a la que habría que avisarle caso de ser admitido, profesión, actuación del interesado durante la campaña, debiendo venir acompañadas de certificados que garanticen su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y certificados de trabajo.

El plazo para la admisión de instancias será

el de un mes, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado. La Jefatura del Aire no mantendrá ninguna correspondencia sobre las instancias.

Burgos 12 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

Curso de Mecánicos Radio-electricistas

Informe del Jefe:

Excmo. Sr.:

Apellidos.....
 Nombre.....
 Edad.... Fecha de nacimiento.....
 Tiempo de frente: 1.ª línea.... 2.ª línea....
 Profesión o estudios que posee.....
 Unidad a que pertenece.....
 Categoría militar.....
 ¿Ha sido herido?... Fecha de la herida.....
 Dirección a la que hay que avisar caso de ser admitido.....

Casas o talleres en que ha trabajado, concretando tiempo

(Lugar, fecha y firma,)

Excmo. Sr. General Jefe del Aire.—Zaragoza.

Nota. Unid certificados de las casas o talleres donde haya trabajado.

(B. O. del E. del día 13.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de «Alféreces provisionales de Artillería», estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en la Academia de Segovia, en régimen de internado, para crear el necesario espíritu militar y con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª El número de plazas será el de 160.
- 2.ª La duración del curso será de 45 días.
- 3.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos con 18 años cumplidos, sin pasar de los 30, pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados, de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, In-

tendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

4.^a Para tomar parte en el curso, será necesario tener el título de Ingeniero civil, Arquitecto, Licenciado en Ciencias exactas, Físico-Químicas o Químicas, certificado de haber terminado tales carreras o ser estudiantes de estas carreras, con la mitad de ellas aprobadas, que justifiquen debidamente su profesión o estudios en Escuelas especiales del Estado y cuenten con la aptitud física necesaria para el desempeño de su misión en campaña, y acrediten además buenos informes de adhesión a la Causa Nacional.

5.^a Podrán tomar parte voluntariamente en el concurso los Suboficiales, Clases de tropa o soldados que pertenezcan o hayan pertenecido a las distintas Armas y Cuerpos de Ejército y Milicias, comprendidos entre los 18 años cumplidos, sin pasar de los 35, que acrediten marcado orden de preferencia:

1.^o Certificado que acredite haber terminado las carreras a que se refiere la base 4.^a

2.^o Ayudantes de Obras públicas, de Minas y Aparejadores.

3.^o Peritos Agrícolas y Técnicos Industriales.

4.^o Estudiantes de Ingenieros o Arquitectos que tengan aprobado algún año de la carrera.

5.^o Estudiantes de Ingenieros o Arquitectos que tengan el ingreso aprobado.

Los comprendidos en los apartados 4.^o y 5.^o deberán demostrar conocimiento de Topografía mediante certificado expedido por Escuela oficial.

6.^a Además de las condiciones señaladas, todos los concursantes deberán acreditar como mínimo seis meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar, de cualquier Arma o Cuerpo, muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos en iguales condiciones de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando y con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física antes citada.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes, por copia autorizada de las disposiciones del *Boletín oficial* del Estado, o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

7.^a Los certificados de los títulos que poseen

los aspirantes y el de nacimiento y, cuando proceda, el de los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas quedando autorizados los Directores de las Academias para mediante un examen ligero, comprobar el grado de cultura de los aspirantes.

8.^a En las solicitudes redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido. Además de este informe, deberán llevar las instancias el del Jefe del Batallón o Unidad análoga, y en él se harán constar las vicisitudes sufridas y si reúne o no el conjunto de condiciones, valor, entusiasmo profesional, capacidad, dotes de mando, etc., que se requieran, informes ambos que deberán hacerse muy cuidadosamente, habida cuenta de la importancia que aquellos datos tienen para la formación de estos cuadros subalternos.

9.^a Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos, teniendo en cuenta que deben considerar como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (*B. O.* núm. 230) y que la proporción para los aspirantes será dos tercios para los de la base tercera y un tercio para los de la base quinta.

10. El plazo de admisión de instancias se cerrará el 10 de Diciembre próximo, para comenzar el curso el 20 del mismo mes, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

11. Por las distintas autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que por las vicisitudes de la campaña se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos 11 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales de Artillería

Cuerpo:

Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:

División a que pertenece su Cuerpo:

Número de la estafeta que tiene asignada:

Empleo:

Antigüedad: Años... Meses... Días...

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Tiempo en el frente en primera línea: Meses... Días...

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

Base de la convocatoria por la que concursa (3.^a o 5.^a):

Informe del Jefe:

¿Fue herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 5.^a de la convocatoria?

Fecha.....

(Firma del interesado).

Sr. Coronel Director de la Academia para Alféreces provisionales de Artillería de Segovia.

(B. O. del E. del día 13.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, se ha servido declarar cancelada la solicitud de registro minero llamado Pilar, de mineral de hierro, del término de Olvega, cuya solicitud ha sido presentada el día 6 de Abril último en el Gobierno civil de esta provincia, por D. Santiago Irizar Garralda, como apoderado de D. José María Amann y Amann.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento general y especialmente del interesado.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

Ayuntamientos

ALMAZAN

3307

Disponiendo el Pósito de Tejerizas, agregado de esta villa, de una existencia de 1.078'94 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Bur-

gos), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazán 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Antonio López.

MONTENEGRO DE CAMEROS 3355

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia la subasta de los productos siguientes:

Monte Hayedo de las Tozas: 100 pinos, volumen 266 metros cúbicos, tasación 7.448 pesetas.

50 hayas, volumen 118 metros cúbicos, tasación 3.304 pesetas.

Hayedo de la Umbria: 75 hayas, volumen 140 metros cúbicos, tasación 3.920 pesetas.

Las subastas se efectuarán a las once de la mañana con intervalo de media hora, en la casa consistorial, el día siguiente al que terminen los veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el mismo el día 20 de Octubre de 1937.

Montenegro de Cameros 23 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Julián Rocio

429.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

La Cuenca.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Almazán.	La Vega y Lería.
Castilruiz.	Vildé.
Tajueco.	Berlanga de Duero.
Yelo.	Quintana Redonda.
Recuerda.	Aguilar de Montuenga.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Conquezuola.	La Alameda.
Barca.	Lumias.

Ordenanzas para exacciones municipales

Almazán.

Transferencias de crédito

Olvega.

Patente de circulación de automóviles

Recuerda.

SORIA.—Imprenta provincial.